



Clase de proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR
Solicitante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Centro Zonal Villavicencio 2
Menores	Menor ST.
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00273 00
Asunto	Devuelve diligencias
Fecha de la providencia	Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se reciben esta actuación para su revisión, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 con fundamento en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 en su Parágrafo 2.

ANTECEDENTES:

El 8 de mayo de 2017 el Hospital Departamental de Villavicencio notifica el caso para conocimiento e intervención institucional respecto del niño ST, por lo que el ICBF Centro Zonal Villavicencio 2 el 15 de mayo de 2017 da apertura al proceso de restablecimiento de derecho mediante auto 25475846/17, decretando como medida de protección provisional el retiro del medio familiar del menor y su ubicación en un hogar sustituto

El 14 de septiembre de 2017 (fol.50) la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 de esta ciudad emite fallo mediante Resolución No. 7, declarando en estado de vulneración al niño ST y confirmando la medida provisional de su ubicación en hogar sustituto.

A través de Resolución RC.1121963452 del 5 de julio de 2018 (fol.162) el funcionario administrativo de familia prorrogó el término para seguimiento del presente proceso, por un término de seis (6) meses.

Posteriormente, el 3 de enero de 2019 la Defensora de Familia emite Resolución 25475846 declarando la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 1878 de 2018 dentro del PARD del menor ST con el fin de garantizarle su derecho a la salud; y en consecuencia, decidió prorrogar de manera indefinida el seguimiento de la medida provisional de ubicación del menor en hogar sustituto, hasta tanto se haya superado el motivo de ingreso, atendiendo al diagnóstico de su salud.

Finalmente, este mismo funcionario de familia decide mediante oficio No. S-2019-431601-5002 del 30 de julio de 2019 remite el proceso para revisión con fundamento en el art 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 Parágrafo 2, ante los presuntos yerros en el trámite administrativo por falta de notificación personal a los representantes legales del NNA.

CONSIDERACIONES

Varias circunstancias temporo - espaciales y procesales encuentra en esta actuación el Despacho, que no le permiten asumir el conocimiento al amparo del parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modifico el art. 100 de la ley 1098 de 2006. Veamos:

Esta actuación administrativa se inició en el año 2017 y con fundamento en la ley 1098 de 2006, sin la modificación de que trata la Ley 1878 de 2018 (auto del 15/05/2017 disponiendo el retiro inmediato del menor ST de su medio familiar y su ubicación en hogar sustituto.

El 14 de septiembre de 2017 se emitir el fallo definitivo declarando en vulneración los derechos del menor ST y reitera la medida provisional de ubicación en hogar sustituto, ordenando adelantarse los correspondientes seguimientos (fol 50).

A folio 162 reposa la resolución de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual fue prorrogado el término de seguimiento por 6 meses más con fundamento en el art. 103 de la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

El art. 13 de la ley 1878 de 2018 establece el régimen de transición en este tipo de procesos y señala:

"Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad, se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley...."

De lo anterior, fácilmente se logra extractar, que las modificaciones que la ley 1878 de 2018 hizo a la ley 1098 de 2006 aplican dependiendo el estado del proceso a su entrada en vigencia (que ante el silencio sobre la fecha de entrada en vigencia, acudiremos art 52 de la Ley 4 de 1913, esto es, si vigencia inicia dos meses después de su promulgación, es decir, su fecha de entrada en vigencia corresponde al 9 de marzo de 2018) este PARD ya contaba con fallo del 14 de septiembre de 2017 que declaro en vulneración los derechos del menor ST, confirmándose la medida provisional de ubicación del mismo, en hogar sustituto; luego, nos hallamos ante el Nral 2º del art. 13 de esa ley.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el art. 6º que modifico el art. 103 de la ley 1098 de 2006 dispone el seguimiento de los derechos del menor por parte de la autoridad administrativa por un término no superior a seis (6) meses, contados desde el fallo que los declaro en vulneración, vencido el cual deberá adoptarse una cualquiera de las tres opciones allí indicadas; es decir, en este caso, contándose ya con fallo adoptado al amparo de la ley 1098 de 206, deben aplicarse en adelante *ipso facto*, las disposiciones de la nueva ley regula en materia de seguimiento de las medidas; y por ello, el funcionario administrativo de familia mediante su resolución del 5 de julio de 2018 (fol 162) prorrogó el término de seguimiento en seis (6) meses más.

Ahora bien, a través del oficio 50002 sin fecha (fol 279), la defensora de familia dispone el envío de la actuación para aplicación del parágrafo 2º del art. 4º de la ley 1878 de 2018 que modifico el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo a las directrices del Comité Consultivo interno del ICBF quien considero que existen irregularidades en el proceso de notificaciones a los representantes legales del NNA y que por ello, le correspondiéndole al Juez de familia dispone la revisión y/o nulidad de lo actuado por esa razón como dispone el dicha normativa.

Delanteramente y no obstante considerar el Juzgado, que a partir del 9 de marzo de 2018 en los PARD que ya contaban con fallo solo podían ser sujetos de aplicación las normas previstas en la ley 1878 de 2018 en cuanto al seguimiento de las medidas, empero aceptando en gracia de discusión que se pudiera aplicar de manera integral o ultractiva el art. 4 que modifico el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que en este caso no hay lugar a la revisión o anulación señalada en su parágrafo 2, por las siguientes razones:

Dentro de la actuación administrativa de familia que centra la atención del Juzgado, han sido proferidas cuatro (4) decisiones fundamentales a saber; auto de Apertura de PARD del 15 de mayo de 2017 (fol 14), resolución del 14 de septiembre de 2017 (fol 50), que definió la situación jurídica del NNA, resolución del 5 de julio de 2018 (fol 162) con al que se prorrogó el término de seguimiento y resolución No 25475846 del 2 de enero de 2019 (fol 209) a través de la cual fue declarada al excepción de i inconstitucionalidad de la Ley 1878 de 2018.

Indistintamente de que estas sean decisiones administrativas o jurisdiccionales, lo cierto es que son decisiones que tienen presunción de acierto y legalidad ya que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que dentro de este proceso se allegara decisión alguna a través del cual el Comité consultivo interno del ICBF las haya revocado, modificado o suspendido, o el auto emanado de la defensora de familia de conocimiento que haya procedido de tal manera, pues lo único que se evidencia es el oficio remitido de la actuación (fol 279).

De otro lado, señala el citado párrafo: "...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación..." (subrayado fuera del texto original)

De la lectura del anterior enunciado no se requiere de mayor esfuerzo para colegir, que esta subsanación tiene lugar antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica del NNA; y en este caso, resulta evidente que la situación jurídica del menor ST fue resuelta desde el 14 de septiembre de 2017 (fol 50), luego, ya no hay lugar a corregir tales "yerros o irregularidades" ahora echadas de menos, por lo menos, no por esta vía atendiendo además la misma preceptiva que se extrae del párrafo 5º del mismo articulado.

Debe entenderse el sentido de esta norma en dos modalidades, una resolviendo el funcionario administrativo de familia, y otra, el Juez de familia, empero, a condición en todo caso, que no se haya resuelto la situación jurídica del NNA; el primero sí lo evidencia antes de vencerse el término para ello; y el segundo, vencido ese término, sin que se haya resuelto la misma.

Significa entonces lo anterior, que solo, si no ha sido resuelta la situación jurídica del NNA dentro del PARD, podrá corregirse los yerros o irregularidades que se hayan presentado al interior del proceso; pues decidida ésta como en efecto aconteció en este caso desde el 14 de septiembre de 2017, ya no resulta posible acudir a la anulación o nulidad que señala el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018; no por lo menos por esta vía procesal, pues cuando la norma señala "en caso de haberse superado ese término", debe entenderse precisamente al hecho de no haberse resuelto la situación jurídica como ya se ha indicado.

Así las cosas y como quiera que en este caso no nos hallamos antes las eventualidades procesales y jurídicas descritas en el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2016, el despacho no adquiere competencia para disponer la revisión de la actuación o para declarar la nulidad allí proclamada; razón por la cual se dispondrá la devolución del proceso al despacho de origen, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 del ICB Regional Meta, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

Del 12 SEP 2019

AYELETH PRETO PADILLA
Secretaria